

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00350-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, incoados por el gestor judicial de la sociedad NOVAMED S.A.S., frente a la decisión contenida en el numeral 2° de la providencia dictada el doce (12) de mayo de 2022, que en su tenor literal dispuso:

“Teniendo en cuenta que tanto a este funcionario judicial como director del proceso, como al liquidador del patrimonio de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, corresponde garantizar los derechos de los acreedores que gozan de protección especial legal y constitucionalmente, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 447, 463, 464 y 465 del CGP, previamente a resolver sobre el pago o no, de los dineros solicitados, se corre traslado al señor liquidador de la Cooperativa en liquidación para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie expresamente respecto de la solicitud de entrega de los dineros deprecada por la parte demandada en el presente asunto”.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Inconforme con la anterior decisión, solicitó por esta vía su revocatoria, para cuyo efecto realizó varias precisiones orientadas a demostrar la legalidad y por tanto la procedencia de la entrega de los dineros cautelados al interior del proceso en referencia.

Con fundamento en ello, y en el punto medular de la decisión reñida, resaltó que el Despacho erró al correr traslado de la solicitud, al representante legal de la Cooperativa Epsifarma, teniendo en cuenta que la entidad se sometió a la liquidación voluntaria, bajo el trámite previsto en la Ley 79 de 1988, razón por la cual, no tiene facultades para graduar los créditos que se cobran en el presente

proceso ejecutivo, amén que la precitada Ley tampoco dispuso restricción o limitación en torno a la continuación de los procesos ejecutivos.

Finalmente precisó:

“En síntesis, a la fecha se dan los presupuestos legales para decidir sobre la entrega de los dineros a favor de NOVAMED S.A.S., y por lo tanto no es de recio de esta defensa el traslado al liquidador de la demandada para que se pronuncie respecto a la entrega de títulos, ya que son dos procesos diferentes; imp es un ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta bajo los artículos 463, 464 y 465 del CGP Y el otro, una liquidación voluntaria regida por la Ley 79 de 1988, los cuales no están atados al principio de universalidad o fuero de atracción por esta razón las decisiones que se tomen al interior de cada procesos son independientes una de la otra”.

2.2. El apoderado judicial de la Cooperativa Epsifarma, oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso, y, por contera a la entrega de dineros, señalando que los créditos cobrados en el presente asunto, fueron reconocidos en la liquidación de la Cooperativa Epsifarma y se encuentran graduados en el renglón 5, *“razón por la cual, hasta Epsifarma no efectúe el pago de los renglones 1,2 y 3 y constituya las reservar correspondientes a tales renglones, existe una imposibilidad legal de efectuar pago alguno a los aquí demandantes, lo que incluye la imposibilidad material y legal inclusive para el Juzgado de hacer entrega de los títulos judiciales”*, aunado a que, *“en el numeral 5 literal a del artículo 463 del CGP, ...establece que los créditos deben pagarse de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial”*, y el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, regula dicho orden.

Evocó, que lo debatido en el presente asunto, ha sido abordado por la Superintendencia de Sociedades, quien resaltó que *“las entidades en liquidación, deben informar a los despachos judiciales de las reglas de prelación de créditos para efectos de que las mismas sean respetadas y que los procesos judiciales no son óbice o excusa para efectuar el pago con respeto de las normas de prelación de créditos”*

Que, por lo expuesto, *“no puede efectuarse pago alguno a los acreedores de 5 clase... hasta tanto la liquidación que adelanta la Cooperativa EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN (demandado) culmine el pago de los renglones 2 y 3, así como la constitución de las reservas correspondientes”*.

2.3. Finalmente, el representante judicial de ESCANDINAVIA PHARMA LTDA hoy MEGALABS COLOMBIA S.A.S. coadyuvó el recurso interpuesto y solicitó acceder a la entrega de dineros deprecada por NOVAMED S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A fin de resolver, viene a bien precisar, que el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, dispone que para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1° del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales allí consagradas, y, en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

A su vez, el artículo 120 de la citada Ley, precisa que el pago a los acreedores, deberá realizarse de acuerdo con la prelación legal que define taxativamente el citado canon, es decir, rompe el principio de igualdad y la posibilidad de satisfacerlos a prorrata de sus derechos, es decir, obliga a la jerarquización legal.

Sobre el tema, la Corte constitucional, evocando lo sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

“ La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, coincide con la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley²”.

Razones jurídicas por las cuales, este funcionario optó por correr traslado a la demandada, de la solicitud de entrega de los dineros deprecada en el presente asunto, como quiera que al estar representada legalmente por el liquidador, éste es el único llamado a aclarar al Despacho si los créditos aquí cobrados se encuentran incluidos o tenidos en cuenta el trámite liquidatorio, y de ello derivar la posibilidad de pago, con desconocimiento de la prelación legal que contempla el citado artículo 120 de la norma transcrita, o si contrario a ello, debe sujetarse a las consecuencias jurídicas del mismo.

3.2. Ahora bien. De lo sostenido en párrafos anteriores, se advierte claramente **la imposibilidad de acceder al pago deprecado**, pues ni legal, doctrinaria o jurisprudencialmente existe fundamento que desligue los procesos ejecutivos de la prelación legal comentada y por tal razón faculte a los funcionarios soslayar dichos preceptos normativos, aún cuando de procesos judiciales se trate.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2018.

² Sentencia STC9388-2016 del 8 de julio de 2016.

Aseveraciones que ancla el Despacho en disposiciones de orden superior, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 230 de la Constitución, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y por ende, en el ámbito de acción y de responsabilidad, ineluctablemente pueden ejecutar aquello que les está **expresamente permitido** por la norma de normas y las leyes que la desarrollan. Cariz bajo el cual, como ya se indicó, además de dilucidar sobre la ausencia de irregularidad en el traslado que erige la inconformidad fundamento del recurso, se apoya en dichas consideraciones para denegar la entrega de dineros a prorrata de los derechos a las partes, ejecutantes en el presente asunto, dado que uno y otro asunto se encuentran íntimamente ligados.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: DENEGAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS a las partes en el presente asunto, a prorrata de sus derechos, para cuya sustentación el Despacho se afirma en las motivaciones precedentes.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ